



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 00031-2026-MIDAGRI-SG del 16 de enero de 2026, emitido por la Secretaría General; Resolución Directoral N° 0387-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025, emitido por la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARIÑOS** (en adelante, impugnante), en su condición de Especialista en Cooperación Interinstitucional en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, así como los demás actuados en el **Expediente N° 005-2024-PAD**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva PAD);

Antecedentes

Que, a través de la Carta N° 0020-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 13



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

de enero de 2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la impugnante en su condición de Especialista en Cooperación Interinstitucional en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural debido a que presuntamente habría *“incumplido su horario y jornada de trabajo, al haberse ausentado de su centro de trabajo el día 22 de diciembre de 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, sin presuntamente contar con el permiso correspondiente debidamente autorizado por su jefe inmediato; considerando que debía cumplir con un horario y jornada de trabajo desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, incluyendo el horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas”* (sic);

Para dicho efecto, se imputó la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 15 y numerales 28.1, 28.3 y 28.4 del artículo 28 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MIDAGRI (En adelante, RIS MIDAGRI), aprobado por Resolución Directoral N° 0409-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH;

Que, mediante escritos del 30 de enero de 2025, la impugnante presentó sus descargos conforme al siguiente detalle:

- i. No se le notificó adecuadamente el acto de inicio de PAD siendo que nunca autorizó a la señora A.U.G. a recibir la notificación en el “Jr. Cahuide N° 828 dpto. 102” cuando inclusive no tiene ningún vínculo con ella y había devuelto la notificación que se le realizó, debiendo considerarse como fecha efectiva de notificación el 22 de enero de 2025 con su acuse de recibo a la notificación electrónica.
- ii. El Órgano Instructor estaba inmerso en causal de abstención en razón a que le había trasladado el Memorando N° 714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 22 de diciembre de 2023, a través del cual le trasladó el reporte de ocurrencias de seguridad, le exhortó que cumpla con sus obligaciones del RIS MIDAGRI y le llamó la atención por los mismos hechos por las que fue sancionada.
- iii. La imputación adolece de irregularidades con lo que se vulneró el principio de tipicidad aunado que no se precisó si el hecho atribuido corresponde a una acción u omisión.
- iv. Dedujo la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar PAD.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0387-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025¹; la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resolvió imponer la sanción de amonestación escrita a la impugnante por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Trámite del recurso de apelación

Que, el 30 de diciembre de 2025 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0387-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH solicitando se declare su nulidad y se disponga su absolución, por los siguientes argumentos:

- i. Se vulneró el debido procedimiento al haberse notificado de manera defectuosa el acto de inicio de PAD.
- ii. Se vulneró el debido procedimiento al imponerle una sanción basada en información inconsistente e ilegal respecto de la notificación y falta de abstención del Órgano Instructor.
- iii. El Órgano Instructor no cumplió con abstenerse cuando por cuanto a través del Memorando N° 714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPA CR ya había manifestado su opinión previa de los hechos exhortándola y llamándole la atención por las mismas razones por las cuales fue objeto de investigación; a su vez, el Secretario Técnico adelantó opinión en el numeral 5.6 al señalar que los hechos no constituyen hostilidad laboral cuando se trataba de otro expediente.
- iv. Se vulneró el principio de tipicidad debido a que en el numeral 5.49 del informe de órgano instructor se modificó la imputación inicial; y, en el numeral 5.51 se alteró la naturaleza de la infracción. De otro lado, el Órgano Sancionador hizo una aseveración sin sustento fáctico y contrario a derecho, de igual manera, se atribuyó la infracción a título de dolo y por acción sin que haya sido precisado así en el inicio de PAD.

Competencia para emitir el presente pronunciamiento

Que, habida cuenta que el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil dispone

¹ Notificado el 3 de diciembre de 2025.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

expresamente respecto de las sanciones de amonestación escrita "(...) *La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces*" y que, en el presente caso el Órgano Sancionador se constituyó en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos² (en adelante, OGGRH), a través del Informe N° 00003-2026-MIDAGRI-SG/OGGRH del 13 de enero de 2026, la Dirección General en cuestión formuló su abstención a su superior jerárquico (Secretaría General);

Que, así las cosas, a través del Memorando N° 00031-2026-MIDAGRI-SG del 16 de enero de 2026, la Secretaría General resolvió aceptar la abstención formulada por la OGGRH y designó a este despacho avocarse a la apelación presentada por la impugnante, motivo por el cual se extiende el presente acto administrativo;

Análisis del caso

Que, la jornada máxima legal prevista en la Constitución Política del Perú es de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales. Se entiende como horas semanales, aquellas comprendidas en un período de siete días. No obstante, se puede establecer por ley, por convenio o decisión unilateral del empleador, una jornada menor a la máxima legal. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador a fin de cumplir con la prestación de servicios a la que se encuentra obligado en virtud del contrato de trabajo celebrado. Por otro lado, el horario de trabajo es la medida de la jornada, es decir, determina con exactitud la hora de ingreso y de salida en cada día de trabajo;

Que, por otra parte, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "*puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio*³", mientras que "*el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación*

² Con la precisión que, inicialmente se había dispuesto una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde 1 día hasta 365 días a través de la Carta N° 020-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR y que, al momento de imponer la sanción se redujo a amonestación escrita.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo⁴;

Que, sobre la imputación por la presunta comisión de la falta disciplinaria de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se establecieron precedentes vinculantes referidos a la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, sobre el cual se destaca:

"§ Sobre la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057

37. En referencia a esta falta, se aprecia que describe dos supuestos de hecho para su configuración:

- (i) el incumplimiento injustificado del horario; y
 - (ii) el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.
- (...)

52. En síntesis, podemos señalar que la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo (diario o semanal) que el servidor está a disposición de la entidad para el ejercicio de la función pública; mientras que el horario establece los límites dentro de los cuales se desarrolla la jornada laboral, comprendiendo las horas de ingreso, salida y refrigerio por cada día de trabajo.

53. Sin embargo, pese a que los conceptos de horario y jornada de trabajo son distintos, ambos están vinculados; toda vez que la jornada de trabajo estará delimitada por el horario de ingreso y salida; a su vez, el horario de trabajo no podrá exceder la jornada laboral máxima diaria o semanal.

54. Así, una vez descrito los conceptos de horario y jornada de trabajo; además de su relación entre ambos, corresponde definir cuándo se configura la falta administrativa establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

55. Al respecto, la estructura normativa de la citada falta requiere para su configuración, la concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo; esta redacción que implica convergencia, confirma la

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

vinculación entre ambos conceptos, por lo que puede inferirse que todo incumplimiento del horario de trabajo tendrá su correspondencia en el incumplimiento de la jornada de trabajo; y viceversa.

56. Ahora bien, la mencionada falta se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y viceversa. En otras palabras, se configura esta falta cuando el servidor de manera injustificada:

- (i) Registra su asistencia a la entidad después del horario de ingreso establecido.*
- (ii) Registra su salida de la entidad antes del horario de salida establecido.*
- (iii) Se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo.*
- (iv) Incumple su jornada laboral diaria o semanal". (sic);*

Que, en el presente caso, se atribuyó a la impugnante el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil que dispone como falta administrativa "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" toda vez que, habría "incumplido su horario y jornada de trabajo, al haberse ausentado de su centro de trabajo el día 22 de diciembre de 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, sin presuntamente contar con el permiso correspondiente debidamente autorizado por su jefe inmediato; considerando que debía cumplir con un horario y jornada de trabajo desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, incluyendo el horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas" (sic);

Que, para dicho efecto, se consideró como norma vulnerada, en concordancia con la falta administrativa antes descrita, lo siguiente:

Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Directoral N° 0409-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

"Artículo 15.- Jornada de servicio:

En el MIDAGRI la jornada de trabajo de los/las servidores/as civiles es de lunes a viernes con una duración de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo según corresponda. Incluye una (01) hora de refrigerio de 13:00 a 14 horas.

(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Artículo 28.- de la permanencia:

(...)

28.1 La permanencia del/ de la servidor/a civil en su puesto de trabajo es de responsabilidad de los jefes inmediatos, sin excluir la que corresponda a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la inherente al servidor.

(...)

28.3. El/la servidor/a civil que se ausente temporalmente de su puesto de trabajo por necesidad de servicio, por motivo personal o de salud, debe dejar constancia de este hecho mediante una papeleta debidamente autorizada por su jefe inmediato.

28.4 El/la servidor/a civil que se ausente temporalmente de su puesto de trabajo sin salir de la sede institucional, debe indicar su destino a su jefe inmediato”;

Que, así las cosas, el Órgano Sancionador delimitó como hecho central que a la impugnante se le atribuyó haber incumplido su horario y jornada de trabajo al ausentarse del centro laboral el 22 de diciembre del 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, pese a que su jornada comprendía de 08:00 a 17:00 horas, con refrigerio de 13:00 a 14:00 horas, y sin que exista sustento de un permiso regular y debidamente autorizado por su jefatura inmediata;

Que, además, arribó a la conclusión de que se configuró la falta porque se verificó un hecho objetivo y delimitado, esto es, que la servidora se ausentó del centro de labores el 22 de diciembre del 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, pese a que su jornada institucional era de 08:00 a 17:00 horas y el refrigerio de 13:00 a 14:00 horas, lo que descartó que la salida se encuentre comprendida dentro del horario de refrigerio. A ello se sumó que la entidad acreditó que dicha ausencia no contaba con respaldo formal en razón a los siguientes documentos:

- i. El Libro de Ocurrencias del Servicio de Seguridad de esa fecha, administrado por el personal de PROTSSA, donde se dejó constancia de lo siguiente: “H/S 13:05 sale Jossi Ramírez Mariño DIGESPACR. Siendo las 15:05 no retorna”.
- ii. La Oficina de Administración de Recursos Humanos informó, mediante el Memorando N° 0024-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH del 9 de enero del 2025, que no existía papeleta de permiso por ese día.
- iii. Mediante el Memorando N° 0027-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

del 10 de enero del 2025, el inmediato superior de la impugnante señaló que la servidora no solicitó permiso personal ni existió autorización verbal o por aplicativo de control, consolidándose así la inexistencia de autorización válida para la salida.

Que, adicionalmente, el Órgano Sancionador valoró que la impugnante reconoció que el motivo de su salida se dio en atención a un asunto personal: mediante la Carta N° 001-2024-JNRM del 11 de enero del 2024, la servidora indicó que pidió permiso para asistir a una actividad escolar de su menor hijo. En tal contexto, al no existir permiso formal debidamente autorizado por la jefatura, y al acreditarse que la ausencia ocurrió dentro de la jornada laboral, el Órgano Sancionador subsumió la conducta en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (incumplimiento injustificado del horario y jornada), en concordancia con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MIDAGRI, y reforzó su criterio con la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, que contempla como supuesto típico la ausencia del servidor durante su jornada;

Que, sobre la subsunción normativa, el Órgano Sancionador sostuvo que los hechos descritos encuadraban en la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley Servicio Civil (“incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”), en concordancia con el RIS del MIDAGRI, específicamente en lo relativo a la jornada institucional y al deber de dejar constancia mediante papeleta debidamente autorizada ante ausencias por motivo personal;

Que, para reforzar el criterio de análisis, también se desarrolló la noción de jornada y horario y su vinculación, así como el estándar aplicable a la falta del literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, apoyándose en el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC respecto a que la falta se configura, entre otros supuestos, cuando el servidor “*se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo*”, lo cual se correspondía con el supuesto fáctico atribuido en el caso;

Que, al abordar los argumentos de defensa conexos al fondo, se precisó que los cuestionamientos de abstención ya habían sido resueltos por la autoridad competente mediante la Carta N° 14-2025-MIDAGRI-DVPSDA del 30 de mayo del 2025, concluyéndose que no existían elementos objetivos que comprometan la imparcialidad del Órgano Instructor; y, adicionalmente, descartó que el Memorando N° 0714-2023-MIDAGRI-



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

DVPSDA/DIGESPACR del 22 de diciembre del 2023 constituya una sanción previa (sino un acto exhortativo), por lo que no se configuraba una afectación al principio de non bis in idem, manteniéndose incólume la valoración disciplinaria de los hechos imputados;

Que, respecto de los cuestionamientos de notificación, la resolución objeto de impugnación dejó constancia de que la impugnante sostuvo: **i)** que habría tomado conocimiento del acto de inicio recién el 22 de enero de 2025, a través de su correo personal; **ii)** que la entidad debió notificarla en el domicilio consignado en su documento de identidad y en el Informe Escalafonario N° 0021-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD, y no en el domicilio ubicado en Jirón Cahuide N° 828, departamento 102; **iii)** que no otorgó autorización a la señora A.U.G. para recepcionar notificaciones; y **iv)** que el día de la diligencia de notificación se encontraba realizando un viaje desde Chile hacia Lima, por lo que, a su criterio, la notificación no habría sido válida;

Que, sobre tales alegaciones, consta en la resolución impugnada que se verificó que la propia impugnante, mediante la Carta N° 001-2024-JNRM del 11 de enero de 2024, consignó como domicilio el ubicado en Jirón Cahuide N° 828, departamento 102, Jesús María, y señaló el correo institucional jnramirez@midagri.gob.pe como medio válido para recibir notificaciones; asimismo, se tuvo presente el correo electrónico del 15 de enero de 2025 remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, en el que se informó que la servidora presentó un escrito del 6 de mayo de 2024, registrado con CUT N° 24392-2024-MIDAGRI, consignando el mismo domicilio y, adicionalmente, el correo jossiramirez23@gmail.com y el número celular 990666270, elementos que fueron considerados para el análisis del acto de notificación;

Que, de esta manera se concluyó que, para efectos del control del plazo aplicable, la notificación personal y la notificación electrónica del acto de inicio de PAD se realizaron válidamente los días 16 y 17 de enero de 2025, respectivamente, determinándose que el ejercicio de la potestad disciplinaria se efectuó dentro del límite temporal correspondiente y, en consecuencia, no resultaba atendible la prescripción invocada por la impugnante;

Que, en tal sentido, corresponde ratificar lo actuado en primera instancia administrativa en tanto se advierte que el procedimiento respetó materialmente el derecho de defensa y el debido procedimiento, pues se dejó constancia de que la impugnante fue notificada del inicio del PAD, se le comunicaron los hechos imputados, la norma presuntamente vulnerada y la falta disciplinaria aplicable; y, además, se constató que



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

presentó escrito de descargos del 30 de enero de 2025 y se realizó el informe oral el 12 de noviembre de 2025, acompañando medios probatorios que —según se motivó y citó *ut supra*— fueron valorados integralmente por el despacho sancionador, lo cual descarta indefensión y evidencia un contradictorio real y efectivo;

Que, se verificó que el Órgano Sancionador sustentó su decisión sobre una base probatoria concreta y una imputación clara y precisa, pues se indicó expresamente que el acto de inicio consignó de manera detallada y coherente los elementos esenciales del cargo, describiendo el incumplimiento del horario y jornada de trabajo el 22 de diciembre de 2023, entre las 14:00 y 15:05 horas, identificando la falta aplicable y las normas internas vinculadas al deber de permanencia y formalidades de autorización para ausentarse; añadiéndose que, de la valoración conjunta de lo actuado, los hechos se encontraban plenamente acreditados;

Que, habiéndose identificado la comisión de la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, corresponde ahora analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la impugnante los cuales, para mejor detalle, serán analizados de manera separada;

De la prescripción y la notificación del inicio de PAD

Que, en cuanto al plazo de prescripción el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, establece que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (en el caso del MIDAGRI, la OGGRH);

Que, consta en el Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SIGGED) el CUT N° 03016-2024-MIDAGRI que la OGGRH tomó conocimiento de los hechos el **18 de enero de 2024**, a través de la recepción del Memorando N° 0037-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, por lo que se debe considerar el plazo de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad; en ese sentido, la facultad para que la entidad pueda iniciar PAD se extiende hasta el **18**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

de enero de 2025⁵;

Que, la impugnante sostiene que se debería considerar como válida la fecha en que acusó recibo explícitamente, esto es, el 22 de enero de 2025; por tanto, el inicio de PAD se habría producido habiendo prescrito la potestad disciplinaria;

Que, para resolver las cuestiones vinculadas a la validez de las notificaciones y a la prescripción, el Órgano Sancionador indicó que resultaba pertinente citar los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG⁶, por cuanto regulan las modalidades y el régimen de notificación

⁵ Para mejor detalle, a través del Informe Técnico N° 002154-2025-SERVIR-GPGSC indica lo siguiente:

"2.24 Por lo tanto, en torno a la consulta c), por ejemplo, si el **5 de febrero del año 2024**, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la entidad tomó conocimiento de la presunta falta, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario podrá concretarse hasta el **5 de febrero del año 2025, inclusive**; por lo que, hasta esta última fecha la entidad tendría para realizar la notificación válida del acto administrativo que dispuso la apertura de tal procedimiento."

Véase en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9009577/7408919-informe-tecnico-n-002154-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1763414600>

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**

"Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo **orden de prelación**:

20.1.1 **Notificación personal** al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, **correo certificado**, telefax; **o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe**, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios **hubiese sido solicitado expresamente por el administrado**.

(...)

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

(...)

20.4. **El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.**

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada**. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

administrativa; precisando que el artículo 20 establece un orden de prelación que privilegia la notificación personal y admite la notificación por correo electrónico únicamente cuando existe autorización expresa del administrado, mientras que el artículo 21 dispone que la notificación personal debe practicarse en el domicilio que conste en el expediente o haya sido señalado por el administrado, pudiendo entenderse con cualquier persona presente en el domicilio, siempre que se deje constancia de su identidad y vínculo con el destinatario;

Que, en esa misma línea, el Órgano Sancionador señaló que el Informe N° D000033-2022-PCM-SSPRD-HGA⁷, emitido por la Subsecretaría de Políticas y Regulación

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)” (el subrayado y resaltado es nuestro).

⁷ Informe N° D000033-2022-PCM-SSPRD-HGA del 19 de julio de 2022

(...)

3.12 En la **notificación mediante el uso de correo electrónico personal** se debe tener en consideración que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 señala que “el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1” (énfasis añadido). Es importante recalcar que este tipo de notificación, al ser solicitada expresamente por el administrado en su escrito, solo aplica para el procedimiento administrativo o trámite que el administrado esté autorizando a la entidad a notificarle por esta vía.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, precisa que la notificación electrónica solo es válida si el administrado ha autorizado expresamente su uso y se considera efectuada cuando se cuenta con acuse de recibo o confirmación automática de lectura, incluso mediante herramientas tecnológicas, siempre que aseguren la trazabilidad del envío y la recepción;

Que, a partir del informe del órgano instructor, el Órgano Sancionador advirtió que existía la Carta N° 001-2024-JNRM, de 11 de enero de 2024, mediante la cual la impugnante consignó como domicilio el ubicado en Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María, y autorizó el uso del correo institucional jramirez@midagri.gob.pe como medio de notificación; asimismo, se informó que, mediante comunicación del 15 de enero de 2025 remitida por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, se dejó constancia de que el 6 de mayo de 2024 la impugnante presentó un escrito con CUT N° 24392-2024-MIDAGRI, consignando el mismo domicilio, además del correo jossiramirez23@gmail.com

3.13 Cabe indicar que en este caso el TUO de la Ley N° 27444 dispone que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando se cumple cualquiera de las siguientes condiciones: 1) cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o 2) cuando la respuesta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, en este último recae sobre la entidad la responsabilidad de garantizar que el sistema o plataforma empleada genere certeza de la recepción por parte del administrado. Asimismo, se establece que en caso de no recibir la respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444.

3.14 Ahora bien, con relación a los efectos de la notificación realizada por este medio se genera el día que conste haber sido recibida conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas". Ello implica que el administrado asume la responsabilidad de activar en su cuenta de correo electrónico la respuesta automática del "acuse de recibo", o revisar periódicamente su correo para enviar la respuesta de "recibido" a la entidad con la finalidad que genere efectos de la notificación realizada. Con este mecanismo de notificación, tanto la validez de la notificación como los efectos de ésta se generan el día en que conste haber sido recibida por el administrado; es decir, cuando la entidad reciba respuesta de la recepción de la notificación por parte del administrado.

(...)

3.23 ¿Mailtrack o aplicaciones de trackeo similares se adecúan a las exigencias del artículo 20 del TUO de la LPAG (generación automática de confirmación de lectura)?

Actualmente cualquier sistema que permita generar el "acuse de recibido" de manera automática se puede usar con la finalidad de tener prueba que se ha realizado la notificación vía correo electrónico, es importante recalcar que es el propio administrado quien autoriza a este tipo de notificación, por lo que asume la responsabilidad de esta; así como, la entidad pública puede habilitar o usar cualquier sistema o aplicativo informático para garantizar la correcta notificación electrónica

(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

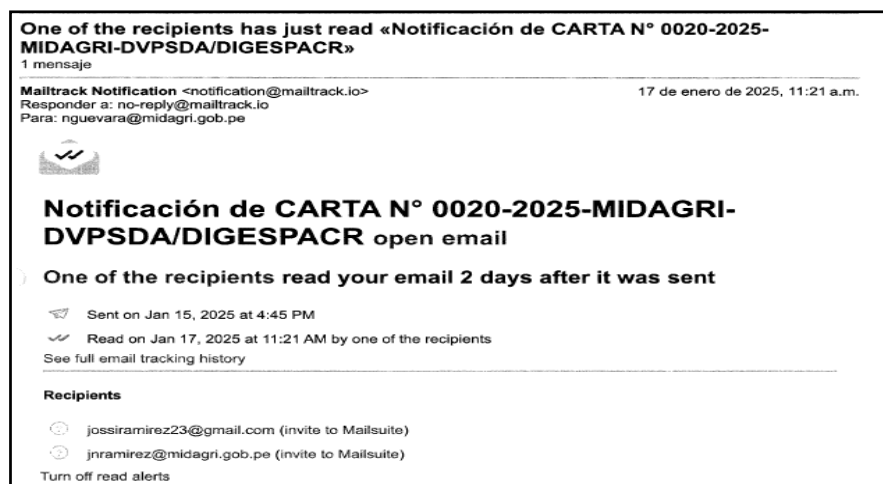
N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

y el número de celular 990666270;

Que, respecto de la notificación del acto de inicio del procedimiento cursada a los correos jramirez@midagri.gob.pe y jossiramirez23@gmail.com, el Órgano Sancionador precisó que correspondía aplicar el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el cual habilita la notificación por vía electrónica únicamente cuando el administrado ha consignado una dirección electrónica que conste en el expediente y ha otorgado autorización expresa para ello; en tal sentido, sostuvo que dicha autorización debe ser específica y contextual, constando dentro del propio procedimiento en el que se pretende notificar, en tanto cada expediente documenta actuaciones diferenciadas y no resulta jurídicamente válido trasladar de manera automática manifestaciones de voluntad emitidas en trámites distintos;

Que, en ese orden, el Órgano Sancionador determinó que, habiendo autorizado expresamente la notificación electrónica en el expediente de autos por parte de la impugnante, correspondía validar la notificación efectuada por ese medio, para dicho efecto, obra la siguiente captura de pantalla que acredita la lectura de la notificación electrónica:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, así las cosas, la recepción fue acreditada mediante la herramienta Mailtrack, que registró la visualización del mensaje el 17 de enero de 2025, fecha anterior al acuse emitido el 22 de enero del 2025, conforme el siguiente detalle;

Que, por otro lado, en cuanto a la notificación personal, consta como domicilio personal que fijó la impugnante durante el año previo al inicio del procedimiento el Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María (tanto en su Carta N° 001-2024-JNRM del 11 de enero de 2024 y el escrito que presentó en el CUT 24392-2024-MIDAGRI **el 6 de mayo de 2024**); en consecuencia, las notificaciones remitidas a dicho domicilio resultaban válidas por ajustarse al numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, como regla de notificación personal en el domicilio comunicado por el administrado dentro del último año;

Que, adicionalmente, el Órgano Sancionador indicó que no correspondía acoger las alegaciones de la impugnante sobre una supuesta obligación institucional de notificarla en la dirección consignada en el informe escalafonario, por tratarse de un registro referencial y desactualizado (año 2019); del mismo modo, sostuvo que tampoco procedía acudir al domicilio obtenido del RENIEC, puesto que dicha alternativa se habilita únicamente cuando el administrado no ha informado domicilio en el último año, supuesto que no se presentaba; por tanto, afirmó que las notificaciones realizadas en el domicilio previamente comunicado por la impugnante conservaban plena validez y eficacia;

Que, sobre la diligencia concreta, el Órgano Sancionador valoró que el Formato de Notificación N° 00385, emitido por el mensajero Cristian Cáceres Moreno, acreditaba que el 16 de enero de 2025, a las 12:19 p. m., este se constituyó en el domicilio registrado y fue atendido por la señora A.U.G., quien manifestó ser prima de la investigada y contar con autorización para recibir la documentación, incorporándose además un registro fotográfico de la entrega; y, al no advertirse indicios de coacción, presión indebida o irregularidad, concluyó que la devolución posterior —realizada quince días después y respecto de un documento con signos de manipulación— constituía un acto unilateral y tardío que no enervaba la validez de la notificación inicialmente practicada, considerando que la eficacia de la notificación queda fijada en la diligencia de entrega válidamente realizada; los actos posteriores de terceros (como el presente caso) no alteran retroactivamente un acto regular, salvo acreditación objetiva de vicios, lo que no se advierte en el caso de autos. Por lo tanto, determinó que la notificación personal quedó válidamente realizada el 16 de enero de 2025, sin afectación del derecho de defensa;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, finalmente, en lo referido a la prescripción, el Órgano Sancionador precisó que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del Reglamento General y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria, incluyendo el plazo de tres años desde la comisión de la falta y el plazo de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho imputado; en el caso, revisada la trazabilidad del CUT N° 03016-2024-MINAGRI del SISGED, advirtió que la OGGRH tomó conocimiento formal de los hechos el 18 de enero de 2024, a través del Memorando N° 0037-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, por lo que el plazo anual vencía el 18 de enero de 2025; en ese contexto, al haberse efectuado la notificación personal el 16 de enero de 2025 y, de igual manera, se contó con el acuse de recibo el 17 de enero del mismo año, concluyendo que se ejerció su potestad disciplinaria dentro del límite temporal previsto, resultando improcedente la prescripción invocada por la impugnante;

Que, para corroborar la legalidad del análisis del Órgano Sancionador en la resolución impugnada, es necesario recurrir al reciente precedente vinculante sobre la notificación de actos emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2025,

Que, en ese sentido, en cuanto a la notificación electrónica, consta en el fundamento 35, numeral (iv) que se produce cuando se *“hubiera consignado en su escrito alguna dirección de correo electrónico que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello; no siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO”* (subrayado agregado). Por tanto, este despacho coincide con el análisis del Órgano Sancionador en tanto la notificación electrónica se produjo en atención a una autorización de la impugnante en el expediente materia de evaluación, razón por la cual corresponde validar la notificación efectuada, más aún que la propia Carta N° 001-2024-JNRM del 11 de enero de 2024 —a través del cual la impugnante presentó “descargos” a la llamada de atención, estrictamente relacionado al reporte realizado por su inmediato superior— consignó su autorización expresa, a saber:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Abogada Jossi Nasyu Ramirez Mariños, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41088640, con domicilio en Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; señalando correo electrónico: jnramirez@midagri.gob.pe, para las notificaciones en este proceso, cabe indicar

Que, por otro lado, en cuanto a la notificación personal, el Tribunal del Servicio Civil indicó en el precedente vinculante antes citado, lo siguiente:

“42. Al respecto, la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo siguiente:

- (i) Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso de que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)

43. De acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, y para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, las entidades se encuentran plenamente facultadas para efectuar la “notificación personal” en el domicilio que obre en los actuados del expediente del procedimiento administrativo disciplinario o en el último indicado por el servidor civil en procedimientos análogos dentro de la entidad.

44. En tal contexto, si bien las entidades deben observar estrictamente las reglas de notificación antes mencionadas, ello no exime al servidor civil de su deber de comunicar oportunamente cualquier variación de su domicilio. En consecuencia, si el servidor civil modifica su domicilio y no informa de dicha variación a la entidad,





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

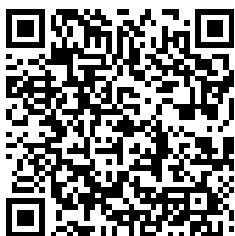
ésta se encuentra habilitada para realizar las notificaciones en el domicilio que conste en el expediente, en el último señalado ante la propia entidad dentro del año previo, o, excepcionalmente, en el consignado en su Documento Nacional de Identidad cuando no exista otro domicilio declarado (énfasis agregado).

Que, conforme al precedente vinculante aprobado por el Tribunal del Servicio Civil, la notificación personal en el procedimiento administrativo disciplinario se rige por el artículo 21 del TUO de la LPAG y puede practicarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el servidor civil haya señalado ante la propia entidad en otro procedimiento análogo dentro del último año; añadiéndose que, si bien se debe observar estrictamente dichas reglas, ello no exime al servidor civil de su deber de comunicar oportunamente cualquier variación de domicilio, quedando la entidad habilitada a notificar en el domicilio que obre en actuados o en el último señalado dentro del año previo. En el presente caso, el Órgano Sancionador sustentó que la impugnante informó a la entidad, dentro del año previo, el domicilio ubicado en Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María, por lo que las notificaciones remitidas a dicha dirección se ajustaban a la regla principal del numeral 21.1. En consecuencia, desde un estándar garantista, la actuación del Órgano Sancionador resulta razonable y conforme a precedente al emplearse el domicilio que la propia impugnante había comunicado y mantenido como vigente en el ámbito administrativo, sin que corresponda desplazarlo por referencias desactualizadas;

Que, además, el precedente resalta que la notificación constituye un presupuesto indispensable para la eficacia del acto administrativo y que solo mediante una notificación válida, realizada a través de alguna de las formas habilitantes tipificadas por ley⁸, puede garantizarse que el administrado conozca el contenido y los efectos del acto emitido, en el expediente, el Órgano Sancionador afirmó que la notificación personal quedó válidamente realizada el 16 de enero de 2025 y que, por tal razón, la entidad ejerció su potestad disciplinaria dentro del límite temporal legal. Esta conclusión es congruente con el estándar del precedente toda vez que, la notificación personal fue practicada de modo regular, se produce la eficacia del acto de inicio y se asegura el acceso real a la defensa, evitando que el procedimiento derive en indefensión por defectos en la notificación;

Que, de igual manera, el precedente es explícito al señalar que el cumplimiento estricto de condiciones —en particular, la identificación del domicilio, la constancia del acto

⁸ Cfr. Fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

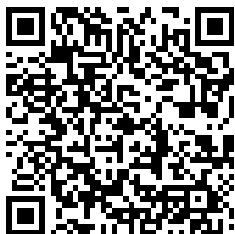
de entrega y la verificación de la persona que recibe— resulta indispensable para la validez de la notificación; y, en lo que interesa, precisa que la notificación entregada a un tercero solo será válida si **i)** quien la recibe está efectivamente dentro del domicilio del destinatario (no en áreas comunes como portería o recepción) y **ii)** se especifica claramente el vínculo entre quien recibe el documento y el administrado⁹. En el caso, el Órgano Sancionador valoró que el Formato de Notificación N° 00385 acredita que el mensajero se constituyó en el domicilio registrado y fue atendido por una persona que manifestó ser prima de la impugnante y, a su vez, manifestó que contaba con autorización para recibir la documentación, incorporándose además un registro fotográfico de la entrega. Esta descripción se alinea directamente con los dos requisitos del precedente: **i)** recepción en el domicilio y **ii)** vínculo identificado (parentesco); en consecuencia, la diligencia —tal como ha sido motivada— cumple el estándar exigido para tener por satisfecha la finalidad que persigue la notificación;

Que, en esa lógica, aun cuando la impugnante niegue haber otorgado “autorización” a la persona que recepcionó el sobre, dicho extremo no resulta determinante para la validez del acto de comunicación, en tanto la regla aplicable —según el propio desarrollo del artículo 21 del TUO de la LPAG y el precedente citado— descansa en que la entrega se efectúe en el domicilio válido y que el cargo identifique a quien recibe y su vínculo con la destinataria, presupuesto que precisamente permite atribuir razonablemente la recepción al ámbito de control del administrado; por ello, verificado que la diligencia se realizó en el domicilio previamente informado por la servidora y que el receptor declaró un parentesco concreto, corresponde tener por cumplida la finalidad de poner el acto en conocimiento y, con ello, por eficaz la notificación, salvo que se acrediten vicios objetivos de suplantación o falsedad, lo que no se desprende del propio expediente;

Que, por otro lado, el precedente también recuerda que la notificación del acto debe realizarse en día y hora hábil¹⁰, entendiendo por hora hábil el horario de funcionamiento de la entidad, y que la regularidad de la diligencia debe quedar plasmada en una constancia suficientemente detallada; además, el Tribunal del Servicio Civil enfatiza que el cargo de notificación debe consignar, como mínimo, datos del receptor, fecha y hora de entrega, relación entre receptor y servidor cuando este no esté presente, y dirección del

⁹ Cfr. Fundamento 46 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.

¹⁰ Cfr. Fundamento 37 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

domicilio¹¹; sugiriendo incluso el empleo de material fotográfico o videográfico para reforzar la trazabilidad de la diligencia; por tanto, de la revisión del expediente, el Órgano Sancionador sostuvo que la notificación personal se efectuó el 16 de enero de 2025 a las 12:19 p. m., en el domicilio registrado el cual consta como evidencia documental a través del formato de notificación y el registro fotográfico de la entrega, dichas circunstancias reducen el margen de controversia sobre la regularidad del acto determinado así la validez de la notificación;

Que, en esa línea, corresponde enfatizar que la validez de la notificación personal se sustenta en la concurrencia objetiva de elementos verificables en autos: **i)** la diligencia se practicó en el domicilio que obra como registrado para la servidora investigada; **ii)** la entrega fue recibida por persona presente en el domicilio, quien manifestó vínculo con la destinataria y contar con autorización para recepcionar la documentación; y **iii)** tales extremos se encuentran respaldados por el Formato de Notificación N° 00385 y el registro fotográfico incorporado, lo cual otorga certeza razonable sobre la regularidad del acto y permite tener por cumplida la finalidad de poner en conocimiento el contenido del acto de inicio, sin advertirse afectación material al derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, se determina que la notificación fue válidamente realizada el 16 de enero de 2025 (notificación personal) y 17 de enero de 2025 (notificación electrónica), disponiéndose así el inicio del PAD sin incurrir en el plazo de prescripción, no correspondiendo amparar dicho argumento de la impugnante;

Del principio de imparcialidad

Que, la impugnante asevera que el Órgano Instructor se encontraba en causal de abstención en atención a una denuncia que interpuso contra él por un presunto hostigamiento laboral y un adelanto de opinión a través del Memorando N° 714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR; y, además, que la Secretaría Técnica habría adelantado opinión en el numeral 5.6 de la precalificación que emitió;

Que, en cuanto al principio de imparcialidad, se encuentra regulado en el subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG que a la letra dispone

¹¹ Cfr. Fundamento 46 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

que “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”, de manera que corresponde evaluar si se resguardó dicho principio en el trámite del presente PAD;

Que, obra en autos que, luego que la impugnante solicitó la abstención del Órgano Instructor, a través del Informe N° 0004-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, dicha autoridad informó al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario (inmediato superior del Órgano Instructor) que no se encontraba en causal de abstención al no advertir que la denuncia que se formuló en su contra afecte su imparcialidad; así, mediante la Carta N° 14-2025-MIDAGRI-SG/DVPSDA del 30 de mayo de 2025, se resolvió denegar el pedido de abstención solicitado por la impugnante al no haberse determinado una causa objetiva que vulnere el principio de imparcialidad;

Que, para mayor abundamiento, Moron Urbina refiere que “No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de la imparcialidad”¹² y, de igual manera, a través de la Resolución N° 001567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 16 de abril de 2025, el Tribunal del Servicio Civil indicó lo siguiente:

- “18. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española la define como la ‘1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve’¹³.
19. Por lo que, a criterio de este cuerpo Colegiado, **nos encontramos ante la figura de la exhortación** o simple advertencia, que es definida como “un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o su error técnico. **No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha**, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores”¹⁴.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, junio 2019.

¹³ Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española Vigésima segunda Ed. Año 200, T., p.10181.

¹⁴ Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina. En: www.cpcesla.org.ar/doc/boletin/317/jurisprudencia_i_3005.doc.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

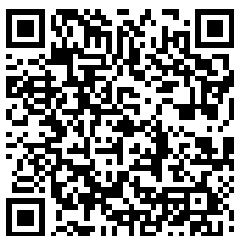
Lima, 11 de Febrero de 2026

20. Es decir, **se trata de actos destinados a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad** del personal de la entidad, con el objetivo de que estos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
21. Por tanto, es preciso señalar que, **dicha “llamada de atención” no se considera como una sanción**, ni mucho menos quedará registrada en el legajo de la impugnante, por lo que no se le estaría perjudicando ni afectando alguno de sus derechos” (énfasis agregado).

Que, por su parte, en cuanto a las denuncias formuladas por servidores contra autoridades disciplinarias, a través del Informe Técnico N° 002497-2025-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil indicó lo siguiente:

“2.11 (...) en el supuesto de que el investigado de un procedimiento disciplinario formule una denuncia en contra de las autoridades de dicho PAD, tal situación no determina automáticamente un impedimento para que dichas autoridades, según el estado en que se encuentre el PAD, continúen avocándose al trámite del mismo. Ante dicha situación, corresponderá al Secretario Técnico realizar las acciones conducentes a la investigación de la denuncia en cuestión” (subrayado es agregado).

Que, por tanto, corresponde concluir que no se configuró causal de abstención por el solo hecho de que la impugnante haya formulado una denuncia por presunto hostigamiento laboral contra el Órgano Instructor, ni por atribuirle un supuesto “adelanto de opinión” a partir del Memorando N° 0714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, toda vez que el estándar de imparcialidad exige la verificación de una causa objetiva y verificable que evidencie interés directo, animadversión acreditada o condicionamiento real del juicio, y no una mera imputación subjetiva; en efecto, obra en autos que el pedido de abstención fue evaluado por el inmediato superior —previo informe del propio Órgano Instructor mediante el Informe N° 0004-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR— y fue denegado mediante la Carta N° 14-2025-MIDAGRI-SG/DVPSDA del 30 de mayo de 2025, al no advertirse elemento objetivo que vulnere el principio de imparcialidad; y, adicionalmente, el citado memorando cuestionado no puede asimilarse a un pronunciamiento sancionador ni



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

a una decisión anticipada sobre responsabilidad, en tanto, conforme al criterio del Tribunal del Servicio Civil, las exhortaciones o llamadas de atención constituyen actos preventivos orientados a corregir conductas, que no generan perjuicio registral ni efectos sancionadores (siendo que tampoco figura en el legajo de la impugnante), y por ende no revelan prejuzgamiento; en la misma línea, el Informe Técnico N° 002497-2025-SERVIR-GPGSC precisa que la sola denuncia del investigado contra autoridades del PAD no determina automáticamente impedimento para que continúen conociendo el procedimiento, debiendo canalizarse dicha denuncia por las vías correspondientes, razón por la cual corresponde desestimar el agravio de abstención;

Que, en cuanto al supuesto “adelanto de opinión” contenido en el numeral 5.6 del Informe N° 0025-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 13 de enero de 2025 (precalificación), que a la letra dice:

“5.6 Preliminarmente, es oportuno indicar que, el Memorando N° 0714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR y copias adjuntas, no representan un acto de hostilidad laboral como argumenta la servidora investigada en la Carta N° 001-2024-JNRM de fecha 11 de enero de 2024; en tanto, la supervisión de su concurrencia y permanencia es una facultad conferida al jefe inmediato, conforme al numeral 28.1 del artículo 28 del RIS MIDAGRI, careciendo de objeto profundizar sobre el particular.”

Que, corresponde precisar que dicho extremo no constituye una declaración anticipada de responsabilidad disciplinaria, sino una precisión preliminar y accesoría orientada a delimitar el alcance de un alegato defensivo formulado por la servidora (esto es, la pretendida calificación del Memorando N° 0714-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR como acto de hostilidad), enfatizando —en términos generales— que la supervisión de concurrencia y permanencia se encuentra dentro de las facultades del jefe inmediato según el numeral 28.1 del artículo 28 del RIS MIDAGRI¹⁵; de modo que tal referencia no se integra al núcleo de imputación del PAD ni sustituye el análisis típico que exige el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido exclusivamente al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, aun cuando se hubiese

¹⁵ **Artículo 28.- de la permanencia:**

(...)

28.1 La permanencia del/ de la servidor/a civil en su puesto de trabajo es de responsabilidad de los jefes inmediatos, sin excluir la que corresponda a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la inherente al servidor”.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

discrepado de esa apreciación preliminar, ello no afecta el objeto del procedimiento ni la imputación sancionadora en estricto sentido, pues la determinación de responsabilidad se construye sobre la verificación de la ausencia en jornada y la inexistencia de autorización o justificación válida; por consiguiente, el numeral 5.6 no revela prejujamiento, sino un deslinde de pertinencia argumental respecto de un tema ajeno al tipo infractor imputado;

Del principio de tipicidad y deber de motivación

Que, la impugnante consideró que se vulneró el principio de tipicidad debido a que en el numeral 5.49 del informe de órgano instructor se modificó la imputación inicial; y, en el numeral 5.51 se alteró la naturaleza de la infracción. De otro lado, el Órgano Sancionador habría hecho una aseveración sin sustento fáctico y contrario a derecho, de igual manera, se atribuyó la infracción a título de dolo y por acción sin que haya sido precisado así en el inicio de PAD;

Que, en cuanto al principio de tipicidad en la falta disciplinaria que nos ocupa, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC¹⁶, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, dentro del marco de la Ley del Servicio Civil, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

- “14. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.
15. Al respecto, Morón Urbina afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

16. De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor." (sic).

Que, así entonces, corresponde traer a colación los numerales 5.49 y el 5.51 del Informe N° 0035-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 22 de octubre de 2025 (informe de órgano instructor) a través de los cuales la impugnante asevera afectación al principio de tipicidad:

"5.49 Cabe precisar que, para efectos del cómputo del incumplimiento de horario y jornada de trabajo, no se ha considerado el periodo comprendido entre las 13:05 hasta las 14:00 horas, correspondiente al horario de refrigerio, el cual no forma parte de la jornada efectiva de labores. En consecuencia, el tiempo efectivamente no laborado asciende a una hora con cinco minutos (1h05m), comprendido entre las 14:00 hasta las 15:05 horas.

(...)

5.51 En cuanto a la naturaleza de la infracción y la determinación de la culpabilidad, del análisis del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se advierte que los hechos imputados a la servidora investigada se configuraron por acción, al haberse ausentado injustificadamente de su centro de trabajo el 22 de diciembre de 2023, entre las 14:00 hasta las 15:05 horas, sin contar con la autorización previa exigida por el artículo 30 del RIS MIDAGRI".





Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

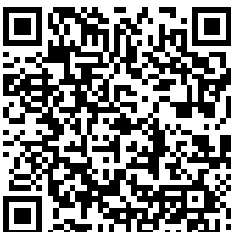
Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, en primer lugar, respecto al contenido del numeral 5.49, no se advierte que se haya variado la imputación inicialmente realizada en tanto, de manera expresa consta en el acto de inicio de PAD el ámbito temporal, esto es: *“incumplido su horario y jornada de trabajo, al haberse ausentado de su centro de trabajo el día 22 de diciembre de 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, sin presuntamente contar con el permiso correspondiente debidamente autorizado por su jefe inmediato; considerando que debía cumplir con un horario y jornada de trabajo desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, incluyendo el horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas”*; en ese sentido, la correspondiente precisión (en el numeral 5.49) de que no se considera el periodo de refrigerio es congruente en tanto, dicho horario no es atribuido a la impugnante sino, únicamente la una (1) hora y cinco (5) minutos de incumplimiento de horario y jornada el 22 de diciembre de 2023, no correspondiendo amparar en este extremo lo alegado por la impugnante;

Que, en segundo lugar, en cuanto a la supuesta alteración de la naturaleza de la infracción en el numeral 5.51 del informe de órgano instructor, este Despacho tampoco acoge lo alegado en tanto la naturaleza de la infracción es justamente la acción y dolo de no cumplir con el horario y jornada laboral ello en medida que, la impugnante es consciente de sus obligaciones como servidora (cumplir el horario y jornada laboral) así como el procedimiento para ausentarse justificadamente del centro de trabajo, circunstancias que no han sido observadas y, por tanto, implicaron su sanción;

Que, de la revisión integral de lo actuado, se advierte que en el presente procedimiento se han resguardado materialmente las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, en tanto se dejó constancia de que la impugnante fue notificada del inicio del PAD, se le comunicaron los hechos imputados, la norma presuntamente vulnerada y la falta disciplinaria aplicable, además de verificarse que presentó su escrito de descargos del 30 de enero de 2025 y participó en el informe oral del 12 de noviembre de 2025, oportunidades en las que expuso sus argumentos y acompañó medios probatorios que fueron valorados por el Órgano Sancionador, lo cual descarta cualquier escenario de indefensión y concretiza un ejercicio efectivo de su derecho de defensa;

Que, asimismo, se aprecia que el sustento fáctico que sustenta la sanción fue desarrollado de manera específica y verificable, pues se consignó que el acto de inicio del PAD describió de forma detallada y coherente el núcleo de la imputación referido al incumplimiento del horario y jornada de trabajo el 22 de diciembre de 2023, entre las 14:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

y 15:05 horas, identificándose la falta aplicable y las normas internas vinculadas al deber de permanencia y a las formalidades exigibles para ausentarse; agregándose que, de la valoración conjunta de lo actuado, los hechos se encontraban plenamente acreditados, de modo que no se advierte imprecisión fáctica ni déficit de motivación respecto del soporte probatorio que condujo a la determinación de responsabilidad;

Que, finalmente, corresponde concluir que la acreditación de la falta administrativa y la eficacia del trámite procedimental se encuentran suficientemente respaldadas, toda vez que se determinó que la notificación del acto de inicio fue válidamente realizada mediante notificación personal el 16 de enero de 2025 y notificación electrónica el 17 de enero de 2025, descartándose la prescripción invocada; además, respecto de los cuestionamientos de notificación, se tuvo en cuenta el domicilio fijado por la impugnante y se valoró la diligencia de entrega documentada, así como la acreditación de lectura de la notificación electrónica, elementos que fueron apreciados por el Órgano Sancionador para afirmar la validez de los actos de comunicación procesal y, por ende, la regularidad del procedimiento que culminó con la sanción;

Que, por las consideraciones expuestas, esta Dirección General estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARIÑOS** contra la Resolución Directoral N° 0387-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección General de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00023-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución a la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARÍÑOS**, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, además, **INFORMAR** el mismo día que efectúe la notificación y sea válida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a esta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su conocimiento y su posterior derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo y custodia.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución Directoral agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO
Director General
Oficina General de Administración



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6ODABG y el número de documento.